
México, D.F., 9 de enero de 2011
DGCS/NI: 01/2011

NOTA INFORMATIVA

El licenciado Francisco Eduardo Flores Sánchez, Juez Cuarto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, informa:

Concurso 38/2010

ACTORA: Vitro, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable

HECHOS:

El trece de diciembre de dos mil diez, Alejandro Francisco Sánchez Mújica, con el carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de Vitro, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable promovió solicitud de concurso mercantil con plan de reestructura previo, al ser inminente el incumplimiento generalizado en sus obligaciones de pago.

SÍNTESIS:

Que mediante sentencia de siete de enero de dos mil once, se declaró improcedente la solicitud de declaración de concurso mercantil con plan de reestructura previo, formulada por Alejandro Francisco Sánchez Mújica, como representante de la comerciante Vitro, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, en atención a que la mayoría de los participantes del convenio que suscribieron la solicitud de concurso mercantil con plan de reestructura previo, no tiene el carácter de acreedores en la forma prevista por la ley concursal, y por lo mismo, están imposibilitados para representar cuando menos el cuarenta por ciento del total de los adeudos de la comerciante según lo exige el ordinal 339 de la Ley de la Materia.

Las consideraciones relevantes fueron las siguientes:

Que Vitro, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, ejerce el control económico, financiero y administrativo sobre las controladas directa o indirectamente, y en ese sentido, para los efectos de la procedencia de una solicitud de concurso mercantil mediante convenio preconcertado, no es jurídicamente posible decretarlo mediante un convenio en el que se incorporen créditos intercompañías que representen la mayoría de los supuestos adeudos, con el objeto de lograr alcanzar el porcentaje mínimo requerido por la ley para ese efecto, en tanto tal fin no es el deseado por el legislador para este procedimiento especial, ya que su establecimiento fue reconocer o recompensar los esfuerzos extrajudiciales de las comerciantes que logran resolver las diferencias con sus acreedores en una situación de igualdad y de independencia, respetando siempre los derechos de aquellos.

Que por diversas legislaciones se ha considerado que controladora y controladas constituyen un grupo de intereses económicos común representados por la primera, por lo que resultaría completamente contraria a la teleología de la legislación concursal conceder a la comerciante, que ejerce control sobre aquellas, un trámite especial a través de un convenio en el que figuran y sobresalen las sociedades controladas quienes poseen el cincuenta y dos por ciento de sus adeudos.

Que la comerciante no tiene la necesidad de solicitar la intervención judicial para lograr reestructurar los adeudos que tiene con sus subsidiarias, por ser precisamente quien las controla en todos los aspectos, dado que en términos del artículo 64 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ejerce por lo menos el control sobre el 51% de sus acciones, de donde resulta que todo tipo de decisiones en los ámbitos financiero, legal, corporativo, régimen, aumento o disminución de capital, socios, créditos, etcétera, están sujetos a las determinaciones de quien ejerce ese control, máxime que la legislación que regula a las sociedades anónimas bursátiles considera a las controladoras y a las controladas como una misma unidad económica para efectos de revelación de información, contabilidad y celebración de operaciones.

Que bajo los principios que obran plasmados en la exposición de motivos que dio origen a la Ley de Concursos Mercantiles publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de dos mil, se tiene la firme convicción que el decretar procedente la solicitud a través del convenio presentado por la comerciante, sería tanto como consentir u otorgarle una ventaja no permitida por la Ley Concursal, pues al representar las deudas de sus subsidiarias el cincuenta y dos por ciento del total de sus pasivos, sería factible que contara con la representación mayoritaria a que se refiere el ordinal 157 de la Ley de Concursos Mercantiles, y por ende, tendría el control de las negociaciones durante la etapa de conciliación, quedando en manos de ésta los términos y condiciones del convenio final, rompiéndose de este modo el equilibrio que debe prevalecer en este tipo de procedimientos.

Finalmente, se dejaron a salvo los derechos de los acreedores que representan aproximadamente el 15.80% (quince punto ochenta por ciento) del total de los adeudos de la comerciante, para que lo hagan valer en la vía y forma que corresponda.

----- O -----